

Doctora

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar

E. S. D.

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Asunto : **RECURSO DE APELACION**
Demandante : ELSA MERYS ESCOBAR CARO y OTROS
Demandados : CLÍNICA DEL CESAR LTDA y OTROS
Radicación : **20 001 31 03 005 2017 00217 - 00**

JAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.656 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 87748 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado de **ELSA MERYS ESCOBAR CARO y OTROS**, en el proceso de la referencia, atentamente acudo a usted, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, para manifestarle que, presento y sustento conforme lo dispuesto en el artículo 332 del Código General del Proceso **RECURSO DE APELACION** contra la **Sentencia de fecha Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)** proferida por su despacho por medio de la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda y se dio por terminado el proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por **ELSA MERYS ESCOBAR CARO, LUCAS ALFREDO GURIÉRREZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ y Otros**, para que la misma sea **REVOCADA** por el superior funcional, para lo cual me permito exponer los siguientes argumentos, que sirven de sustento al recurso de alzada : **Veamos:**

OBJETO Y ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Los motivos de discrepancia con el fallo de primera instancia se circunscriben a :

- 1.- **Indebida Valoración Probatoria.**
- 2.- **Violación al Derecho fundamental del Debido Proceso.**

Persigo con el Recurso, que el **(Honorable Tribunal Superior – Sala Civil) REVOQUE** la **sentencia de fecha Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)** por medio de la cual se resolvió se negar las pretensiones de la demanda y se dio por terminado el proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

CONSIDERACIONES QUE TUVO EN CUENTA LA HONORABLE JUEZ

Las anomalías que se presentan en el curso de la actividad intelectual que realizó la **Honorable Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** fueron :

- 1.- **Indebida Valoración Probatoria.**
- 2.- **Violación al Derecho fundamental del Debido Proceso.**

Identifico los argumentos utilizados por la **Honorable Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** para sustentar la sentencia nugatoria, lo cual hago así :

Por economía presento de manera didáctica la refutación de cada aparte de la sentencia.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Como se aprecia, no se demostró que la cirujana demandada haya actuado con negligencia, imprudencia, con violación de las normas de la medicina por el contrario a través de las pruebas practicadas y en especial la pericial ordenada y a la cual se le dio la respectiva publicidad, se esclareció la sombra que los demandantes cernían sobre la adecuación de la cirugía a la *lex artis ad hoc* establecida para el caso, y sobre todo sobre la idoneidad y pertinencia del procedimiento eventorrafia, pues se insiste, la duda que pretendía plantear los actores al indicar que otro había debido ser el abordaje y técnica quirúrgica, quedó simplemente en una alegación carente de prueba”.

REFUTACION :

La negligencia quedó evidente al demostrarse en el curso del debate procesal que la cirujana **MEIRA CARRILLO GARCIA**, no autorizó los exámenes clínicos adecuados e idóneos conforme al estado de salud de **Eduar Alfonso Gutiérrez Escobar**. La prueba Pericial sustentada por el Médico **REINER ROJAS MEDINA** en la Audiencia de Juzgamiento demuestra claramente que **Eduar Alfonso Gutiérrez** padecía del **Síndrome Ehlers Danlons** y que este tiene 13 variantes tales como :

- Interlaxitud de las Articulaciones
- Piel Superelastica y Quebradiza
- Predispuesto a Hematomas
- Hacer Prolaxis Valvular Cardiac
- En cualquier momento se le puede prolaxar el corazón y tener un desenlace fatal
- Cicatrizan mal.
- Propenso a Recidiva
- Apertura de cicatrices postoperatoria
- Tiene problemas de Colágeno
- Ausencia de proteína y pegamentos
- Propensos a aneurismas
- Pueden tener perforaciones vasculares
- Trastornos de todo tipo, ect, ect.
-

La Doctora **MEYRA ROSA CARRILLO GARCIA**, tenía que precaver y proveer todas estas probables contingencias, adecuar la cirugía a la *lex artis* y no lo hizo, como tampoco le hizo seguimiento postoperatorio. El superior funcional de la **Juez Quinto Civil del Circuito** debe analizar este tema a profundidad para decidir el Recurso interpuesto. La hernia la trató

MEYRA ROSA CARRILLO GARCIA como un paciente más; Eduard era un paciente especial, se tenía que tener mas cuidado y no lo tuvo en ningún momento.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Se anuncia que se verá a lo largo de este discurso que existió por parte de los demandantes una total orfandad probatoria desde el inicio del proceso; en los albores se desistió de la de la prueba pericial y la exhibición de documentos solicitada; en la audiencia inicial la mayoría de los demandantes no se presentaron a rendir interrogatorio de parte; decretadas las prueba peticionadas el apoderado desistió o por circunstancias fortuitas de los testigos señalados en la demanda el despacho tuvo que prescindir de su testimonio; finalmente el apoderado judicial no compareció a la audiencia inicial durante el interrogatorio practicado a la parte demandada y, luego a la instrucción y juzgamiento donde sustentaron los peritos a efecto de escrutar en su favor algún elemento de convicción, lo que es indicativo del desinterés que tenía en el cumplimiento de la carga que la ley le impone, incumpliendo el deber de demostrar los elementos axiales de la pretensión indemnizatoria invocada. Esta conducta procesal y probatoria tuvo total incidencia en la decisión que se adopta. Por estas razones, como se anunció no existe culpa reprochable a la demandada Meira Rosa Carrillo García”.

REFUTACION :

Rindieron testimonio en las Audiencias mas de **Diez (10) demandantes** donde de manera clara relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre todo el itinerario de la enfermedad sufrida por **Eduar Alfonso Gutiérrez Escobar**, etapas previas al procedimiento quirúrgico, momentos de agravamiento posteriores a la intervención que le hiciera la cirujana, dejando claro la negligencia y el incumplimiento de los estándares de calidad fijados por el Estado del arte de la ciencia médica, quedando con ello demostrado los elementos axiales de las pretensiones de la demanda.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Segundo problema jurídico ¿Los síntomas de fiebre alta, dolor abdominal y torácico entre otros presentado con posterioridad a la cirugía realizada al joven el 13 de diciembre de 2014 tienen relación directa con la cirugía de eventrorrafia, son una complicación propia de la misma o, del síndrome de Ehlers Danlons que padecía la víctima?”

Consta en la historia clínica de la Clínica del Cesar, que el joven Eduar Alfonso Gutiérrez Escobar ingresó a urgencias el 19 de diciembre de 2014 a las 12:54 presentando “MUCHA FIEBRE”; que se encontró un paciente “EN POP DÍA 7 DE EVENTRORRAFIA + MALL QUIEN ELDÍA DE AYER PRESENTO PICO FEBRIL DE 40 GRADOS CONSULTA AL SERVICIO PORFIEBRE MALESATER GERAL ASTENIA Y ADINAMIA”.

Que ese mismo día se ordenó la realización de una “RADIOGRAFIA DETORAX (PA O AP Y LATERAL DE CUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CONBARIO) cuyo resultado fue el

siguiente: “tráquea en posición habitual; pulmones con expansibilidad y raditransparencia normal, No hay evidencias de infiltrados masas ni derrames. Elevación del hemidiafragma izquierdo con presencia de gas y contenido alimenticio en la cámara gástrica. Silueta cardiaca dentro de los límites normales. Tejidos blandos y estructura ósea sin evidencia de alteraciones” (fol. 276). Que por presentar mejoría fue dado de alta con recomendación, fórmula y signos de alarma (fol. 275 rev).

Que el 22 de diciembre de 2014 consultó nuevamente urgencias por dolor abdominal, encontrándose ahora un paciente con “CUADRO CLÍNICO DE 3 DÍAS DE EVOLUCIÓN, DOLOR ABDOMINAL EN FLANCO Y FOSA ILIACA DERECHA, ACOMPAÑADO DE FIEBRE NO CUANTIFICADA, DOLOR TORÁCICO, ANOREXIA, VÓMITO ALIMENTICIO (2) MANEJADA CON ACETAMINOFEN, CIPROFLOXACINA SIN MEJORA”

Que realizado el examen físico el galeno lo encontró “AFEBRIL, DESHIDRATADO, ALGIDO, HIPERLAXITUD DE LA PIEL PULMONES CLAROS, BIENVENTILADOS, RSCRS, NO SOPLOS BLANDO, DEPRESIBLE DOLOROSO A LAPALPACION EN FOSA ILIACA Y FLANCO DERECHO, MC BURNEY (+) PERISTALSIS (+) PUÑO PERCUSIÓN (+) HERIDA QX SIN SIGNOS DE INFECCIÓN, HEMOVAC CON ESCASO DRENAJE” y como resultados de los procedimientos realizados el siguiente: “UROANÁLISIS: NORMAL; HEMOGRAMA: LEUCOCITOS 12800, HB 12.4 HTO:39.4 PLAQ 335000- COGRAFÍA ABDOMINAL COLECISTITIS AGUDA DE ETIOLOGÍA LITIASICA 2. DISCRETO LÍQUIDO EN CAVIDAD ABDOMINAL 3 DIVERTICULO VESICAL” Diagnóstico COLECISTITIS AGUDA emitido por el doctor Fernando Rafael Mendoza Díaz. El acto médico denominado diagnóstico, fue definido por la jurisprudencia como “[e]l conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la “anamnesis”, vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes”. Esta es una tarea que es compleja debido a la diversidad y similitud de los síntomas o patologías o, por la atipicidad, o lo inespecífico de las manifestaciones de las enfermedades, razón por la que, para establecer algún grado de culpabilidad en el proceder del médico en la interpretación de estos signos para el establecimiento de un diagnóstico, lo que se impone es evaluar, en el caso concreto, si siguió y agotó los procedimientos que la *lex artis ad hoc* recomienda para acertar en él.

“La Corte precisó los yerros que dan origen a la responsabilidad del galeno en este preciso acto, es así como manifestó: “[s]obre el punto, debe asentarse una reflexión cardinal consistente en que será el error culposo en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se

abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia. Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad”.

“ Por supuesto que esto coloca al juez ante un singular apremio, consistente en diferenciar el error culposo del que no lo es, pero tal problema es superable acudiendo a la apreciación de los medios utilizados para obtener el diagnóstico, a la determinación de la negligencia en la que hubiese incurrido en la valoración de los síntomas; en la equivocación que cometa en aquellos casos, no pocos, ciertamente, en los que, dadas las características de la sintomatología, era exigible exactitud en el diagnóstico, o cuando la ayuda diagnóstica arrojaba la suficiente certeza .

De manera, pues, que el meollo del asunto es determinar cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para dar una certera diagnosis, y si ellos fueron o no aprovechados, y en este último caso porque no lo fueron”. (Negrilla del texto original, subraya de este juzgado) “

REFUTACION :

Apreciaciones doctrinales y jurisprudenciales utilizados por la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** dirigidos a la sustentación de la decisión que ahora se recurre.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“Retomando, en la audiencia inicial se practicó interrogatorio de parte al doctor **JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ** cirujano general que fue inter consultado el 22 de diciembre de 2014 al ingreso de **Eduar Gutiérrez Escobar** con dolor abdominal y fiebre entre otros síntomas. El citado galeno indicó en su testimonio que “vio al paciente 22 de diciembre con un diagnóstico inicial de coleliscistitis liticiata aguda, con engrosamiento en las paredes de la vesícula tinte icterico obstructivo, y la bilirrubina elevada, lo que indica un fenómeno obstructivo biliar; que por tal razón ordenó realizar un CPRE Pancreatografía endoscópica retrograda por una impresión diagnostica de Coleliscistitis en un centro de mayor complejidad dada la patología biliar advertida” Al ser cuestionado

sobre si la Colecistitis pudo tener una relación directa con la intervención realizada por la doctora Meira Carrillo, manifestó sin vacilación que “no hay ninguna relación, no es producto de ninguna complicación de la cirugía previa”.

REFUTACION :

El Doctor **JOAQUIN JOSE GONZALEZ RAMIREZ** vio al paciente **Eduar Gutierrez Escobar** el día 22 de Diciembre de 2014, con un diagnóstico inicial de Colecistitis litiacica aguda, con engrosamiento en las paredes de la vesícula tinte icterico obstructivo, y la bilirrubina elevada, la pregunta que corresponde hacer es ¿ Porque razón no lo enviaron a operar y esperaron al día 24 de Diciembre. Por que esperar del 19 al 24 de Diciembre y no tenían la tecnología ? ¿Por qué no le ordenaron una tomografía ?.

Es claro en este proceso que los diagnósticos realizados por el cuerpo médico de la **Clinica del Cesar** es desacertado completamente. Cuando el paciente Eduar lo trasladan a la **Clinica de La Costa Ltda.**, llega en situación crítica y lamentable como consecuencia del equivocado diagnóstico, lo cual tiene nexos causales con el desenlace fatal que le costó la vida a esta joven promesa de la medicina.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ El citado demandado presentó como prueba de su defensa una experticia realizada por el doctor **REINER ROJAS MEDINA**, especialista en cirugía general y de cabeza y cuello, quien al sustentar en la audiencia de instrucción y juzgamiento su dictamen adujo que: “Cuando el paciente llegó y fue atendido por el doctor Joaquín González tenía un cuadro de colesistitis, en que consiste, dolor abdominal en hipocondrio derecho, ictericia; en laboratorio las bilirrubinas elevadas, mayor de 3 ese es un patrón obstructivo por el que se piensa que además de la colelitiasis y colesistitis tiene una coledocolitiasis por la cual migran cálculos a la vía biliar” Frente a lo que le Gold Estantar es una ecografía hepatobiliar y ahí dice vesícula aumentada de tamaño y con litos en su interior, por lo que probablemente tenía cálculos que necesitaba ser diagnosticado y solucionado por CPRE” .Apreciado en conjunto el material probatorio recopilado se encuentra demostrado que para la impresión diagnóstica a que llegaron los doctores Fernando Rafael Mendoza Díaz y JOAQUÍN JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ de Colecistitis se valieron del examen físico, integrado por los procedimientos de toma de temperatura, auscultación y la palpación; laboratorios y RADIOGRAFIA DE TORAX, medios idóneos para tal propósito dado los síntomas que presentaba el paciente, actuar del que no se infiere negligencia, ligereza o impericia sino que por el contrario dicho proceder se encuentra acorde con las circunstancias que de manera inicial le fueron presentadas y, que de acuerdo a las pruebas allegadas a este proceso no están asociadas a una complicación de la cirugía de eventrorrafia o una consecuencia directa de ella, sino que pueden obedecer a un evento desarrollado por el síndrome de Ehlers Danlons” .

REFUTACION :

El haberse mantenido el cuerpo médico de la **Clinica del Cesar** en este equivocado diagnóstico, de lo cual se infiere negligencia, ligereza o impericia contribuyó ostensiblemente en la muerte de Eduard . Todo el cuerpo médico tenía conocimiento del Síndrome del paciente Eduard. Si un médico serio, competente está al frente de un paciente que va a desencadenar tantas complicaciones para que esperar tanto tiempo en remitirlo a una institución de mas alto nivel y especialización? Es notable la negligencia y responsabilidad de la **Clinica del Cesar** en el deceso del joven **Eduard Alfonso Gutierrez Escobar**.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Tercer problema jurídico Corresponde determinar si se ordenaron al paciente de forma oportuna los exámenes paramédicos necesarias para establecer el diagnóstico de hernia diafragmática.

La respuesta a este problema jurídico es positiva como se pasa a explicar a continuación:

Revisada lo consignado en la historia clínica de la Clínica del Cesar por la atención médica realizada el 19 de diciembre de 2014 se observa que se ordenó una “RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL DE CUBITOLATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO)” realizado el día 22 cuyo resultado conllevó a la impresión diagnóstica de Colesistitis, luego, el 23 de diciembre al día siguiente el galeno Joaquín José González Ramírez ordenó la realización de una CPRE DX/TERAPUTICA con remisión para la Clínica de la Costa en Barranquilla el día 24 de ese mismo mes y año”.

REFUTACION :

Lo primero en refutarse, es que no se hicieron u ordenaron los exámenes previos y posteriores a la intervención quirúrgica de conformidad al estado de salud de **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar**, ya que la cirujana, tenía pleno conocimiento del Síndrome Ehlers Danlons que este padecía, es decir tenía que saber a que tipo de paciente se iba a enfrentar, en este caso tenía en sus manos un paciente con condiciones muy especialísimas.

Entonces, no puede afirmar la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, que la respuesta a este problema jurídico es positiva, contrario sensu, se demostró en el proceso que la respuesta es negativa. Se demostró fehacientemente en el proceso que el problema de salud de Eduar no era de Colesistitis, ni mucho menos su solución era la de ordenarle la realización de una CPRE DX/ TERAPEUTICA.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“Durante el interrogatorio absuelto por el facultativo Joaquín José González Ramírez, sobre la oportunidad y necesidad de los exámenes imagenológicos de ecografía de abdomen total y RX de tórax realizados durante la atención en la Clínica del Cesar dijo: “ al ingreso a la Clínica del Cesar al paciente se le realizó un RX de tórax en el que no manifestó

ninguna dificultad respiratoria, se le hace un diagnóstico de colecistitis litiasica aguda con un fenómeno obstructivo biliar y se remitió para realizar un examen Pancreatografía endoscópica retrograda CPRE por una impresión diagnóstica de Colecistitis aun centro de mayor complejidad ya que la clínica del Cesar no contaba con ese examen”

El citado galeno indicó dentro de su declaración que “de acuerdo con el Gold Estándar para manejar la vía biliar es la ecografía y no el tomógrafo, el indicado debido a que a que la ecografía es la que tiene más especificidad y de acuerdo con la sintomatología del paciente en ese momento no había indicaciones para una tomografía”.

REFUTACION :

Se demostró en el proceso que la Clínica del Cesar, ni siquiera contaba con la tecnología para realizar una CPRE.

Afirman los médicos de la **Clinica del Cesar** que no era necesario la tomografía y precisamente fue lo primero que le practicaron en la **Clinica de La Costa** en menos de 24 horas al llegar remitido a dicha clinica, con esto queda demostrada la negligencia, impericia, cuando lo remiten, ya no hay nada que hacer y por supuesto se desprende responsabilidad mèdica de **Meira Rosa Carrillo Garcia, Fernando Rafael Mendoza Díaz, Joaquin José Gonzalez Ramirez** y la misma **Clinica del Cesar**.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Confrontado lo anterior con lo dictaminado por el perito **NAIN ANTONIO CHEDRAI PICIOTTI** en la sustentación de su experticia se tiene que facultativo al preguntarle el despacho sobre si los exámenes y los laboratorios que se le realizaron al paciente en la **Clinica del Cesar** eran los indicados para el diagnóstico de Colecistitis respondió que “la ecografía es el examen indicado para la colecistitis o colitiasis ese es el Gold Estandar en eso caso, el TAC no están especifico, el CPRE no se remitió por la presencia de la obstrucción intestinal, ni hernia diafragmática sino por un síndrome icterico que presentaba el paciente ”Agrega que “con el RX de tórax se estaban buscando un proceso infeccioso pulmonar que se puede presentar luego de la cirugía abdominal mas no una hernia diafragmática, porque el paciente prefiere no respirar profundo por el dolor y eso hace que genere neumonía, sin embargo si en ese momento hubiese existido la hernia diafragmática se había evidenciado y en la historia clínica no se evidencia este tipo de complicación, que no es complicación de la eventorrafia sino una complicación propia del síndrome de Ehlers Danlos” A la pregunta sobre si con un examen más especializado realizado el 19 de diciembre de 2014 se habría podido detectar la presencia de la hernia diafragmática respondió que “ con la magnitud del problema que presentó el paciente Eduar, con RX el 19 se habría podido evidenciar”

REFUTACION :

En el **minuto 1:52** el médico **NAIN ANTONIO CHEDRAI PICIOTTI**, afirma que su posición o concepto es especulativo, se demostró que tenía un desconocimiento absoluto de la Historia clínica integral, esto es, que no conoce la historia de la **Clinica de la Costa**, es decir su dictamen es abiertamente especulativo, niega la inconveniencia de un **TAC**, mostrando un desconocimiento enorme sobre el real estado de salud de **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar** para el día 19 de Diciembre de 2014.

Honestamente, no puede adoptar una decisión la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, basada en un Dictamen especulativo.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ A su turno, escuchada la sustentación de la experticia realizada por el perito **REINER ROJAS MEDINA** en advierte que adujo: “Cuando el paciente llegó y fue atendido por el doctor Joaquín González el 22 de diciembre tenía un cuadro de colesistitis, en que consiste, dolor abdominal en hipocondrio derecho, ictericia; en laboratorio las bilirrubina elevadas, mayor de 3 ese es un patrón obstructivo por el que se piensa que además de la coledocolitiasis y colesistitis tiene una coledocolitiasis por la cual migran cálculos a la vía biliar” Frente a lo que le Gold Estantar es una ecografía hepatobiliar y ahí dice vesícula aumentada de tamaño y con litos en su interior, por lo que probablemente tenía cálculos que necesitaba ser diagnosticado y solucionado por CPRE”

REFUTACION :

El perito **REINER ROJAS MEDINA** manifestó en la sustentación de su peritazgo lo siguiente : “ Cuando llegó a la **Clinica de La Costa**, cuando llegó allá tenía el cuadro clínico de dolor en flanco y fosa iliaca derecha , le hicieron el diagnóstico por tomografía – tenía un cuadro difícil de diagnosticar “.

Sin embargo en la **Clinica del Cesar** insistían hasta la saciedad en una presunta Colesistitis, ictericia y bilirrubina elevada, probablemente cálculos. Nada más equivocado, pudiéndose sostener sin ambages la negligencia y consecuencial responsabilidad de la **Clinica del Cesar** y del cuerpo médico que atendieron a Eduar en la mencionada Clínica.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Si el joven además de la coledocolitiasis o colecistitis estaba icterico era indicio de que también presentaba Coledocolitiasis, que es una patología que puede ocasionar pancreatitis, colangitis y accesos hepáticos y con ellos la muerte, por lo que lo indicado era resolver primero la patología biliar, por lo que se ordenó el CPRE”

“ En la audiencia inicial se practicó el interrogatorio de parte de la representante legal Clínica de la Costa **MARIA ELEANA SAAVEDRA BORNACELI** quién precisó que: “El paciente viene remitido para hacerse una Pancreotografía Endoscópica Retrograda CPRE por una impresión diagnóstica de Colecistitis y para confirmar el diagnóstico como es la conducta regular en casos de remisión se le realizó una ecografía de abdomen total, TAC

de abdomen simple y contrastado que arrojó sospecha de una hernia diafragmática y cuando lo valora el cirujano de tórax se confirma "Confrontado su relato con la historia clínica de la Clínica de la Costase encuentra que el paciente ingresó el 24 de diciembre de 2014 a las 18:50:16 con diagnóstico de Colelitiasis, náusea y vómito y se ordenó como plan de tratamiento entre otros S/S ecografía de abdomen total, S/S TAC de abdomen simple y contrastado y S/S valoración por cirugía general. El 25 de diciembre se realizan los exámenes ordenados y el día 26 del mismo mes previa interconsulta con el cirujano de tórax ingreso a cirugía para la corrección de la hernia diafragmática por videotoracoscopia y resección intestinal y laparotomía para la resección de las asas presentes en el tórax con signos de estrangulamiento ".

REFUTACION :

Supremamente claro es la ostensible diferencia de los dos (2) diagnósticos :

Clinica del Cesar : " El paciente lo remiten para hacerle una Pancreotografía Endoscópica Retrograda CPRE por una impresión diagnóstica de Colecistitis.

Clinica de La Costa Ltda : " Se le realizó una ecografía de abdomen total, TAC de abdomen simple y contrastado que arrojó sospecha de una hernia diafragmática y cuando lo valora el cirujano de tórax se confirma".

Yerro craso de la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, al no analizar en la conjunción probatoria esta diferencia de diagnósticos, que en últimas determinaron la suerte del joven **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar**.

Es precisamente la representante de la **Clinica de La Costa Ltda.**, Doctora **MARIA ELENA SAAVEDRA BORNACELI** quien en el interrogatorio realizado por la señora **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** expresa lo siguiente :

"Confrontado su relato con la historia clínica de la Clínica de la Costa se encuentra que el paciente ingresó el 24 de diciembre de 2014 a las 18:50:16 con diagnóstico de Colelitiasis, náusea y vómito y se ordenó como plan de tratamiento entre otros S/S ecografía de abdomen total, S/S TAC de abdomen simple y contrastado y S/S valoración por cirugía general. . El 25 de diciembre se realizan los exámenes ordenados y el día 26 del mismo mes previa interconsulta con el cirujano de tórax ingreso a cirugía para la corrección de la hernia diafragmática por videotoracoscopia y resección intestinal y laparotomía para la resección de las asas presentes en el tórax con signos de estrangulamiento ".

Todo lo relatado por la representante de la **Clinica de La Costa** , nos indica de manera contundente que el paciente Eduar, llegó a la citada Clinica con un diagnóstico absolutamente equivocado por negligencia e impericia de los médicos tratantes en la **Clinica del Cesar de Valledupar** y por contera son los responsables del fallecimiento prematuro de **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar**. Yerrores en el diagnóstico, producto de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido en la apreciación de los signos síntomas del paciente y yerros de la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** en la apreciación

probatoria para decidir el presente caso a través de la **Sentencia de fecha Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se ataca con este recurso de apelación.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Conforme la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores solo se compromete la responsabilidad del galeno cuando el yerro en el diagnóstico sea producto de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido en la apreciación de los signos síntomas del paciente. En este proceso se aportaron dos experticias practicadas por peritos médicos especialista en cirugía quienes tras analizar las historias clínicas llevadas en la Clínica del Cesar y la Clínica de la Costa concluyeron que, de acuerdo con la sintomatología presentada en el momento de la atención proporcionada por los galenos de cada una de las instituciones médica, los exámenes imagenológicos realizados tenían la entidad suficiente para revelar la presencia de una hernia diafragmática de las dimensiones de las que presentó el paciente, por lo que no se puede hablar que haya existido una inoportunidad en las ordenes ni impericia en la prescripción de los exámenes como lo alegan los demandantes al revestir sólo de idoneidad al TAC practicado en la ciudad de Barranquilla. Efectivamente, durante el interrogatorio de parte absuelto por el doctor JORGE HUMBERTO CASTRO OTERO el profesional manifestó que “con RX de tórax no era posible diagnosticar la hernia diafragmática porque se podía confundir, incluso con una neumonía”. Sin embargo, el perito NAINCHEDRAI PICIOTTI en la sustentación aclaró que: “con el RX de tórax realizado el 19 de diciembre de 2014 si en ese momento hubiese existido la hernia diafragmática se había evidenciado”; y, al preguntarle sobre si de haberse realizado un TAC el 19 de diciembre se hubiera podido detectar la hernia diafragmática dijo que “según la clínica del paciente estoy casi seguro que no hubiese evidenciado, porque no estaba esa complicación y de estar no era quirúrgica de pronto era un defecto pequeño.

Según la historia clínica con una tomografía no hubiese cambiado el curso de los acontecimientos, por lo que le comentaba de la radiografía de tórax, no creo que en ese momento – haciendo referencia al 19 de diciembre- el paciente presentara lo que presentaba el 26 de diciembre”.

REFUTACION :

Es notable la parcialidad de la **Señora Juez Quinto Civil del Circuito** en el análisis probatorio recaudado, aportado, debatido y expuesto en las audiencias, cuando da por cierto que los exámenes imagenológicos realizados tenían la entidad suficiente para revelar la presencia de una hernia diafragmática de las dimensiones de las que presentó el paciente.

Afirma igualmente de manera parcializada de que no se puede hablar que haya existido una inoportunidad en las ordenes ni impericia en la prescripción de los exámenes como lo alegan los demandantes al revestir sólo de idoneidad al TAC practicado en la ciudad de Barranquilla. Efectivamente, fue ese **TAC** practicado en la **Clinica de la Costa Ltda en menos de 24 horas**, ya se sabía con exactitud las graves condiciones clínicas en que se encontraba el joven Eduar.

El error trascendental cometido por la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, fue que en su valoración probatoria no tuvo en cuenta, ni apreció las afirmaciones del Doctor **JORGE HUMBERTO CASTRO OTERO (Médico que intervino quirúrgicamente a Eduar en la Clínica de La Costa en la ciudad de Barranquilla)**, cuando en su interrogatorio afirmó :

“con RX de tórax no era posible diagnosticar la hernia diafragmática porque se podía confundir, incluso con una neumonía”.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“En la misma línea el auxiliar de la justicia **REINER ROJAS MEDINA** se le preguntó “en los exámenes que le hicieron en Barranquilla arrojaron que el paciente tenía una hernia diafragmática, puede decirle al despacho si exámenes similares podían arrojar el mismo resultado de haberse practicado a lo que respondió “con todo lo que le hicieron aquí – haciendo referencia a Valledupar - si se podría descubrir.

En la cirugía al abrir la doctora **Meira Carrillo** lo podría ver porque ahí está cerca el diafragma; en la clínica con la RX estaba normal , con la pura radiografía de tórax se hace el diagnóstico de hernia diafragmática; le voy a decir cómo, en el tórax está el pulmón si el intestino está metido allí desplaza el pulmón, desplaza el mediastino y en el mediastino que hay, tráquea y pulmón y eso se ve en la placa de tórax y además le hicieron una ecografía y se hubiese visto también y si usted tiene una hernia diafragmática que se necrosó por que se encarceló, el líquido intestinal queda en la cavidad torácica y en una placa de tórax se vería un derrame pleural y si tiene el intestino se ven niveles hidroaéreo y de acuerdo con lo que leí en la historia clínica de los hallazgos de la placa de tórax y hallazgos ecográficos no tenía hernia diafragmática”.

REFUTACION :

Lo dijo claramente el Doctor **HUMBERTO CASTRO OTERO (Médico que intervino quirúrgicamente a Eduar en la Clínica de La Costa en la ciudad de Barranquilla)**, que con RX de tórax no era posible diagnosticar la hernia diafragmática porque se podía confundir, incluso con una neumonía. La **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** no contrastó estas afirmaciones para obtener racionalmente una mejor decisión en justicia, es su deber como administradora de justicia.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Con la anterior exposición concordó la doctora **Meira Rosa Carrillo García** quien tajantemente sentó su posición en desacuerdo con lo expuesto por el doctor Castro Otero diciendo que “si se puede diagnosticar una hernia diafragmática con una RX de tórax y con una ecografía también, lo que sucedió fue que probablemente tenía la colecistitis lo que conllevó al aumento de la presión abdominal y ello a la hernia diafragmática y, debido a ese aumento el doctor Joaquín ordenó la realización de una Ecografía Endoscópica retrograda – CPRE”.

REFUTACION :

Nos damos cuenta que la Doctora **Meira Rosa Carrillo García**, confiesa lo siguiente :

“ lo que sucedió fue que probablemente tenía la colecistitis lo que conllevó al aumento de la presión abdominal y ello a la hernia diafragmática y, debido a ese aumento el doctor Joaquín ordenó la realización de una Ecografía Endoscópica retrograda – CPRE”.

Era a ella, a quien le correspondía hacerle seguimiento pos-operatorio a su paciente especialísimo **Eduar Alfonso Gutiérrez Escobar** y no lo hizo, en la audiencia afirmó que probablemente tenía colecistitis; evidenciándose a todas luces que no le ordenó los exámenes correctos y requeridos previa intervención quirúrgica.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Analizados en conjunto el anterior material probatorio, bajo el principio de la comunidad de la prueba, se encuentra probado que cualquiera de los exámenes de ayuda de imagen radiológica comportaba la idoneidad suficiente para revelar la presencia de la hernia diafragmática sufrida por el paciente y, que ante la aparición de los síntomas ya ampliamente descritos en este proceso los facultativos reaccionaron ordenando los exámenes que de acuerdo con la *lex artis* estaba indicado para ese momento.

Entonces es evidente que de los referidos medios probatorios se logra deducir la ausencia de culpa galénica en la prescripción de los exámenes imagenológicos, dado que estos muestran que el manejo dado por los galenos a la sintomatología de colesistitis y hernia diafragmática fue adecuado de acuerdo con la *lex artis* y las sintomatología “florida” término utilizado por uno de los peritos para describir la multiplicidad de síntomas que presentó el joven Eduar Alfonso al consultar urgencias en la Clínica del Cesar y con el cual el galeno quiso significar la incidencia que ese hecho tenía en la complejidad la situación para arrojar un diagnóstico, hipótesis que compartieron todos los profesionales de la salud consulados en este proceso “.

REFUTACION :

De una ligera lectura del contenido de la Sentencia de fecha **Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**, se colige sin el mayor esfuerzo que la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, no analizó en conjunto el material probatorio bajo el principio de la comunidad de la prueba y sana crítica .

Brilla por su ausencia el análisis a los interrogatorios efectuados a los demandantes, entonces no puede afirmarse que existe un análisis conjunto del material probatorio recaudado en el presente proceso.

No puede afirmar sesgadamente que cualquiera de los exámenes practicados en la **Clinica del Cesar** comportaban la idoneidad suficiente para revelar la presencia de la Hernia diafragmática, cuando lo que se probó en las audiencias es que esos exámenes realizados y autorizados por los médicos de la **Clinica del Cesar**, no conducían a identificar el verdadero diagnóstico que pudiera salvarle la vida al joven Eduar.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Cuarto problema jurídico Determinar si los demandados ocasionaron el daño por no haber dado un diagnóstico oportuno o por una mala praxis médica.

En este caso, el daño, la muerte de **Eduar Alfonso Gutiérrez Escobar** tiene como causa atribuida según la historia clínica de la Clínica de la Costa “paciente conocido en la unidad en malas condiciones generales, quien realiza de manera súbita bradicardia extrema con posterior asistolia(14:45 pm) verificada por ausencia de pulsos centrales y periféricos, se iniciaron maniobras de RCCP por 20 minutos sin obtener retorno a circulación espontánea” (fol. 352) Prueba documental que coincide pacíficamente con el pronóstico plasmado en la descripción quirúrgica de la cirugía realizada el 26 de diciembre del 2014 donde está consignado que el paciente egresó de cirugía “en muy malas condiciones generales con alto riesgo de mortalidad a corto plazo”, motivo que sin lugar a duda llevó a los demandados a tener certeza de que la muerte se causó por no haber obtenido en la Clínica del Cesar un diagnóstico oportuno del problema de salud que originó la necesidad de la intervención quirúrgica en la Clínica de la Costa y que bajo su lógica devino de la negligente atención recibida en los inicios de la enfermedad en aquel centro hospitalario.

Esta hipótesis la soportan en la conducta quirúrgica adoptada en la Clínica de la Costa, reportada en la historia clínica obrante en el expediente y bajo el auspicio del principio de la comunidad de la prueba, en la declaración vertida por el doctor **Jorge Humberto Castro Otero** en la audiencia inicial, a la que hicieron alusión los demandados que rindieron declaración de parte para atribuirle responsabilidad a la **Clínica del Cesar** y los galenos adscritos a ella” .

REFUTACION :

Según la historia clínica de la **Clínica de la Costa Ltda.**, el paciente Eduar llega así :

“paciente conocido en la unidad en malas condiciones generales, quien realiza de manera súbita bradicardia extrema con posterior asistolia(14:45 pm) verificada por ausencia de pulsos centrales y periféricos, se iniciaron maniobras de RCCP por 20 minutos sin obtener retorno a circulación espontánea” (fol. 352).

Esta es la causa de la muerte de **Eduar Gutierrez, llega necrosado y moribundo a la Clínica de La Costa** en muy malas condiciones generales con alto riesgo de mortalidad a corto plazo. Resulta obvio recordar, que si un paciente que recurre por más de **dos (2)** ocasiones por la misma causa a la **Clínica del Cesar** después de una intervención quirúrgica tan delicada y ante un paciente de características especiales, con fiebres altísimas, algo serio estaba pasando y se tiene el deber ético y médico de averiguarlo seriamente. No se hizo. Un paciente susceptible de tantas complicaciones, porque no lo dejan una semana en observación?.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ El médico **Jorge Humberto Castro Otero** cirujano de tórax, cirujano principal en la intervención quirúrgica, al hacer un relato de los acontecimientos expuso, en su declaración “Valore el 26 de diciembre de 2014 al paciente remitido por Colesistitis, a quien se le hizo un TAC de tórax en el que apareció que tenía una hernia diafragmática izquierda; era un paciente que estaba en muy malas condiciones, tenía una apariencia toxica, deshidratado. El examen clínico y de imágenes determinó que muy probablemente tenía una obstrucción intestinal secundario de la hernia diafragmática y se tomó la decisión de tener una conducta quirúrgica y en un lapso de hora y media entró a quirófano.

En quirófano se inspeccionó la cavidad torácica se encontró que tenía muchas asas delgadas, que se habían introducida a la cavidad torácica a través del defeco herniario. Eduar es un paciente con Ehlers Danlons; los pacientes con Ehlers Danlons la gran inmensa mayoría tienen hernias diafragmáticas y la mayoría son congénitas, el peligro de estos pacientes con asas en el intestino delgado es que si no se corrigen a tiempo pueden necrosarse y eso fue lo que encontré.

“ El procedimiento que hice fue devolver el intestino a través del orificio del diafragma y cerré la hernia, inmediatamente se llamó al Dr, Fonseca cirujano general que era el cirujano general de turno y él se hizo cargo de la parte abdominal, pues el intestino hay que sacarlo, resecarlo porque estaba necrosado”.

REFUTACION :

El paciente **Eduar** fue remitido a la **Clinica de La Costa Ltda**; por Colesistitis, a cambio se le ordena en menos de 24 horas en esta clinica, un **TAC de tórax** en el que apareció que tenía una hernia diafragmática izquierda, mostrándose con evidencia científica lo errado que estaban los médicos de la **Clinica del Cesar** en sus diagnósticos, pero desafortunadamente ya era demasiado tarde, porque ya era un paciente que estaba en muy malas condiciones, tenía una apariencia toxica y estaba deshidratado, como resultado de la irresponsabilidad del traslado o remisión tardía, termina esta situación en el desenlace fatal costándole la promisoría existencia de **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar**. Lo dice claramente el Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica) :**

“ el peligro de estos pacientes con asas en el intestino delgado es que si no se corrigen a tiempo pueden necrosarse y eso fue lo que encontré”

Hubo negligencia por parte de los médicos de la **Clínica del Cesar**, de la misma **Clinica** y de su **E.P.S.**

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Al preguntarle si el diagnostico a tiempo de la hernia diafragmática, que es muy frecuente en pacientes con Ehlers Danlons habría podido evitar el desenlace final el galeno dijo “es muy difícil hacer un diagnóstico de estos, como le dije estos cursan

con hernias congénita, estos pacientes nacen con hernias congénitas, y duran años es decir nacen con huecos el diafragma y pueden durar años, el problema es que no se sabe en qué momento de la vida el intestino se puede meter en el diafragma”.

REFUTACION :

El interrogatorio del Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)**, no fue analizado ni tenido en cuenta por la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** para adoptar tan importante decisión como lo es este proceso, donde se debate la responsabilidad médica (falla médica) sobre un lamentable fallecimiento que se da, como está demostrado por las mismas declaraciones de este importante cirujano por negligencia e impericia de la **Clinica del Cesar** y sus médicos tratantes.

Como lo afirma este eminente cirujano en su interrogatorio : “ como le dije, estos cursan con hernias congénita, estos pacientes nacen con hernias congénitas, y duran años es decir nacen con huecos el diafragma y pueden durar años”.

Es decir, de haberse desplegado una atención oportuna y eficiente por la **Clinica del Cesar S.A., Eduard Alfonso Gutierrez Escobar**, estuviera vivo.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Obviamente, en teoría, claro si se opera o diagnostica a tiempo se habría salvado, pero lamentablemente cuando yo lo conocí y lo valore en una hora y en una hora estaba en quirófano el intestino estaba necrosado eso seguramente tenía muchas horas de evolución, el intestino no se muere de un minuto eso lleva horas o días. (Min 1:20:57 Archivo 39 expediente digital).

REFUTACION :

Contundente :

La conclusión del Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)** en el interrogatorio es contundente

“ si se opera o diagnostica a tiempo se habría salvado “

Como puede afirmar la señora **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, que existe orfandad probatoria en este proceso ?

Además afirmó : “ cuando yo lo conocí y lo valoré en una hora y en una hora estaba en quirófano el intestino estaba necrosado eso seguramente tenía muchas horas de evolución, el intestino no se muere de un minuto eso lleva horas o días”. (Min 1:20:57 Archivo 39 expediente digital).

Habla bien claro el cirujano, que el intestino llevaba **varios días necrosado**, entonces de donde concluye la señora **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** de que los exámenes de ayuda de imagen radiológica realizados en la **Clinica del Cesar**, comportaban la idoneidad suficiente para revelar la presencia de la hernia diafragmática sufrida por el paciente Eduard. Existe un notable y protuberante yerro por parte de la señora Juez.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ A renglón seguido al ser interrogado por la abogada de la doctora **Meira Rosa Carrillo** sobre si se atrevería afirmar que el cuadro de la hernia diafragmática y específicamente todo el intestino necrótico estaba desde unos días antes que usted lo viera, el galeno dijo “El intestino en las condiciones en que estaba llevaba varios días. (Min 2:08:12). “

REFUTACION :

Supercontundente esta afirmación hecha por el Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)** en el interrogatorio que le hizo la propia Juez y partes intervinientes en las audiencias celebradas para tal efecto.

Esto dijo :

“El intestino en las condiciones en que estaba, llevaba varios días. (Min 2:08:12). “

La pregunta obvia : ¿ porque la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, desconoce y no hace la valoración probatoria en su conjunto incluyendo tan contundentes afirmaciones realizadas por quien fue el cirujano que intervino quirúrgicamente al joven Eduar el día 25 de Diciembre en la **Clinica de La Costa de Barranquilla**, esto es, **sólo dos (2) días después** de haber sido remitido el paciente desde la **Clinica del Cesar** de Valledupar.

Por tal razón el paciente Eduar llegó a la **Clinica de La Costa Ltda.**, necrosado y moribundo, porque cuando lo remiten ya no hay remedio, y es lo que nos lleva a afirmar sin ambages que hubo responsabilidad de la **Clinica del Cesar** y de los médicos que trataron al paciente en dicha clinica.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Luego a la pregunta de que en su conocimiento y experiencia cuánto tarda en realizarse una necrosis respondió “En esas condiciones más de 72 horas por los menos, 5 días al menos” (Min 2:08:41). Finalmente, a la pregunta de que, si consideraba que una persona hubiese podido sobrevivir con esa necrosis desde días atrás, dijo “Es posible, el problema es que el intestino se mete en el tórax a medida que progresivamente se infarta. Y eso pasa mínimo en 72 horas”

REFUTACION :

Este notable cirujano le proporcionó a la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, los elementos y pruebas necesarias requeridas para proferir un fallo condenatorio en contra de los demandados, con sus declaraciones vertidas en el interrogatorio efectuado se hacen más evidentes los crasos yerros en que incurrió la funcionaria de Primera instancia, los cuales deben ser subsanados y corregido por el superior funcional.

Señala con contundencia y sin lugar a reparos el Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)** :

“En esas condiciones más de 72 horas por los menos, 5 días al menos” (Min 2:08:41). Finalmente, a la pregunta de que, si consideraba que una persona hubiese podido sobrevivir con esa necrosis desde días atrás, dijo “Es posible, el problema es que el intestino se mete en el tórax a medida que progresivamente se infarta. Y eso pasa mínimo en 72 horas”.

Si se afirma que mínimo en **72 horas** que son **tres (3) días**, se puede concluir que si se autoriza el traslado o remisión de Eduar a la **Clinica de La Costa de Barranquilla** o a cualquier otra de Cuarto Nivel, Eduar estuviese vivo sin duda alguna.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ De aceptarse a raja tabla la declaración de este galeno, como lo hacen los demandantes al soportar sus pretensiones y aspiraciones en estos apartes, definitivamente la responsabilidad por un diagnóstico inoportuno o mala praxis médica estaría radicada en los médicos de la Clínica de Cesar, Meira Rosa Carrillo García, José Joaquín González Ramírez y Juan Ricardo Becerra Acuña. No obstante, los actores pasan por alto, que ese mismo deponente en su declaración luego se contradijo al resolver los siguientes cuestionamientos realizados por el despacho. Veamos”:

REFUTACION :

Expresiones de la señora Juez :

“ De aceptarse a raja tabla la declaración de este galeno, como lo hacen los demandantes al soportar sus pretensiones y aspiraciones”

Esta expresión de la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, para sustentar la sentencia, denota y se avizora parcialidad, sesgo, preferencia, arbitrariedad, inclinación, partido y favoritismo hacia una de las partes en el litigio, lo que configura otro yerro descomunal. Lo que corresponde al funcionario que imparte justicia es atender las versiones del interrogatorio con la vehemencia con la cual son expresadas y la Honorable Juez no lo hizo, para eso está integrado a la legislación el **principio de INMEDIACION**, donde el Juez percibe directamente la prueba para tomar una decisión acertada. El Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)**, fue claro, preciso, contundente y desplegó rigor científico en su interrogatorio.

Estos yerros superlativamente obsecuentes, deben ser corregidos por el superior funcional.

Pregunta Obvia : ¿ Porque la señora Juez no analizó las afirmaciones, contradicciones y especulaciones de los Doctores Reiner Rojas Medina , Nain Antonio Chedrai Piccioti, Meira Carrillo García, la respuesta la tiene el superior funcional que decida esta apelación.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“Se le preguntó: De acuerdo con su diagnóstico se puede decir que ese cuadro clínico– hernia diafragmática con asas intestinales necrosadas- se presentó desde el 13 de diciembre de 2014.Respondió “no podría decirle eso es muy difícil”. (Minuto :22: 32 archivo del expediente digital).

REFUTACION :

El Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)** habló claro en su interrogatorio así :

“En esas condiciones más de 72 horas por los menos, 5 días al menos” (Min 2:08:41). Finalmente, a la pregunta de que, si consideraba que una persona hubiese podido sobrevivir con esa necrosis desde días atrás, dijo “Es posible, el problema es que el intestino se mete en el tórax a medida que progresivamente se infarta. Y eso pasa mínimo en 72 horas”.

Trata la señora **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** de plantear confusión donde no la hay, y eso le hace daño a la administración de justicia .

En otra pregunta que se le hace al Doctor Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica) contestò :

“ En esas condiciones más de 72 horas por los menos, 5 días al menos” (Min 2:08:41).

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Preguntado. Manifiesta en su respuesta y en la contestación a la demandada que encontró el intestino muerto y dice usted que eso puede ser debido al tiempo transcurrido. En cuánto tiempo se presentó la necrosis”.

“ Respondió “es difícil, es muy posible. Lo que puedo decir es que de acuerdo con el compromiso intestinal es muy posible que el cuadro llevara uno o dos días. Es muy difícil precisar una fecha” (Min 1:24:33)

REFUTACION :

El Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)**, lo que expresó, es que cuando llegó el paciente a la **Clinica de La Costa**, èste llegó con el intestino muerto, y que de acuerdo al compromiso intestinal que no fue atendido previamente en la **Clinica del Cesar** este se agravó, colapsó y estranguló por falta de una atención oportuna y eficiente de la **Clinica del Cesar**. **Es una indebida valoración probatoria por parte de la Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

Preguntado: Usted plantea dos hipótesis en la contestación a la demanda una es el considerable tiempo transcurrido y otra los antecedentes clínicos” .

“ Cuál considera que fue el desencadenante del desenlace fatal. Contestó

“ Son dos cosas que se juntaron, la hernia llevaba mucho tiempo, yo me atrevo a decir que cuanto el paciente llegó a la Clínica de la Costa el intestino ya estaba necrosado, pero es muy difícil determinar cuántos días llevaba, pero obviamente la patología del paciente, el Erles Darlos complico la situación para ser más exactos. Yo diría que el tiempo jugo un papel importante. (Min: 1:43: 00)”.

REFUTACION :

El Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)** es claro y contundente en el desarrollo del interrogatorio, esta vez afirma :

“ Son dos cosas que se juntaron, la hernia llevaba mucho tiempo, yo me atrevo a decir que cuanto el paciente llegó a la Clínica de la Costa el intestino ya estaba necrosado, pero es muy difícil determinar cuántos días llevaba, pero obviamente la patología del paciente, el Erles Darlos complicô la situación para ser más exactos. Yo diría que el tiempo jugo un papel importante. (Min: 1:43: 00)”.

Todo se reduce a que el tiempo que desperdiciaron en la ciudad de Valledupar, esto es, desde el 19 al 24 de Diciembre fue definitivo para que se produjera este resultado catastrófico para la familia de **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar**, por la notable negligencia de la **Clinica del Cesar, Meira Rosa Carrillo García** (quien nunca apareció desde que intervino a Eduard) y los demás galenos que lo atendieron.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Pregunta Los hallazgos, síntomas que usted encontró en el examen físico son comunes y pudieron haber presentado desde un inició. Contestó: En el único tiempo que lo vi encontré un paciente en estado crítico con hernia diafragmática, mal haría o seria arbitrario en afirmar que tenía esos síntomas antes, seria inexacto” (Minuto 1:44:30)”.

REFUTACION :

La respuesta dada por el cirujano **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)** es diáfana :

“ En el único tiempo que lo vi encontré un paciente en estado crítico con hernia diafragmática, mal haría o seria arbitrario en afirmar que tenía esos síntomas antes, seria inexacto” (Minuto 1:44:30)”.

La sintomatología a la que se refiere el Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)**, es la que venía padeciendo **EDUAR ALFONSO GUTIERREZ ESCOBAR** desde el 19 de Diciembre de 2014, cuando por primera vez acude a la **Clinica del Cesar** con malestares, fiebre de 40 grados acompañada de vómitos, pero por negligencia y mala práctica médica no fue atendido en debida forma ; se le trató como un paciente cualquiera. Después del 19 de Diciembre llega varias veces a la **Clinica del Cesar** en búsqueda de ayuda y no le prestan atención médica de rigor, sobre todo que esta no era una cirugía cualquiera o del montón.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ La declaración de parte no puede ser dividida para tomar de ella los apartados que resulta beneficiosos para la causa que se alega” .

REFUTACION :

Esto es lo que hizo exactamente la señora **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** al sustentar la sentencia que hoy se apela, para que el superior funcional corrija dichos yerros y desafueros expuestos en la sustentación del recurso interpuesto. Dividió las pruebas y tomó de cada una apartados que benefician a los demandados . Es una indebida valoración probatoria por parte de la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** y violatoria del Debido Proceso.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Apreciado este elemento de convicción, de los apartes que se acaban de extrapolar, se concluye que el galeno incurrió en contradicción en su dicho lo que no permite acoger con total grado de certeza la afirmación de que la necrosis de los intestinos alojados en el tórax se inició o produjo durante la instancia del joven Gutiérrez Escobar en la Clínica del Cesar, ubicando sus inicios en más de 72 horas antes del 26 de diciembre de 2014 cuando es operado, es decir, como mínimo el 23 de diciembre cuando aún estaba en la Clínica del Cesar”.

REFUTACION :

Notable el **SESGO**, señora **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** , su superior funcional debe percibir esto, prima facie, un yerro de esta dimensión tiene que examinarse con mucha prudencia para adoptar en derecho la decisión que corresponda. Es un ser humano muy joven que falleció por negligencia médica, una promesa de la medicina ya que se encontraba matriculado en la **Universidad Cooperativa – Sede Santa Marta** par iniciar en el mes de Enero de 2015 la carrera de sus sueños y la de su familia. El administrador de Justicia debe ser probo e imparcial.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Encuentra el despacho dentro del terreno de la lógica y la razonabilidad lo expuesto por la doctora Meira Carrillo quien sobre tal hito temporal dijo que “no está de acuerdo en que con que el intestino se necroso hace una semana,... si un intestino se necrosa y si a las 24 o 48 horas y no se opera el paciente se muere, no se puede durar una semana con el intestino necrótico comenzando que genera una ascitis por las bacterias y ocurre enseguida la perforación lo que ocurre a las 72 horas; y según la historia clínica de la clínica de la Costa que no encontraron perforación, ni peritonitis fecal ”, lo que corroboró el despacho al revisar detalladamente la historia clínica anexa y no fue anotado por ninguno de los extremos pasivos”.

REFUTACION :

De la Doctora **Meira Carrillo**, de la cual se encuentra probada su negligencia e impericia al no haber adoptado las precauciones y protocolos antes y después de intervenir quirúrgicamente al joven **Eduard** debe deducírsele responsabilidad médica.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Concuera lo anterior con lo planteado por los peritos cirujanos expertos quienes afirman en sus experticias que “cuando hablamos de hernia estrangulada hay compromiso vascular y eso puede pasar entre 12 y 24 horas y la necrosis se da entre 6 a 9 horas” esto dijo el doctor Naín Chedrauit basado en su experiencia y la literatura médica que sobre la necrosis intestinal enseña que “cuando el flujo sanguíneo se corta abruptamente en 2 a 3 horas aparece el necrosamiento del tejido y cuando se va cortando paulatinamente se da en 6 a 12 horas, después se presenta la respuesta inflamatoria, los signos de infección y de obstrucción de presión. Lo que también concuerda con lo planteado por **REINER ROJAS MEDINA** quien aduce que la necrosis intestinal dependiendo del estado nutricional del paciente se puede dar en 8,12 o 24 horas para necrosarse depende del defecto, que en este caso fue un evento agudo y está casi seguro que el paciente estaba desnutrido lo que acelera el proceso.”

REFUTACION :

Fue tan deficiente la prestación del servicio médico en la **Clinica del Cesar**, que no se hicieron los diagnósticos a tiempo, ni se autorizaron los exámenes pertinentes para detectarle a tiempo las posibles o eventuales hernias a **Eduard Alfonso Gutierrez Escobar**, obsérvese que los galenos de la **Clinica del Cesar** se atuvieron o empecinaron en establecer, Coletiasis y cálculos a pesar de las condiciones especialísimas del paciente . Si sospecharon que había Colesistitis ¿ por que no lo enviaron a operar y por que esperaron hasta el dia 24 de Diciembre de 2014, por que esperar del 19 al 24 y no tenían la tecnología ?

La Juez tiene en este caso, las opiniones del Doctor **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)**, cirujano quien intervino quirúrgicamente a Eduar, podría decirse que **representa la mayor autoridad médica en este proceso**, por cuanto lo trató, lo abrió, lo operó, le extrajo parte del yeyuno y de otros órganos, vio que

tenía, como estaban sus órganos, entre ellos tenía muerto el intestino, y a pesar de lo irrefutable de sus apreciaciones y conceptos médicos dados y expuestos en su interrogatorio, la señora **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, desestima sus conceptos médicos por inexistentes contradicciones. Es una indebida valoración probatoria y violatoria del Debido Proceso por parte de la Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Es por ello que le solicito al superior funcional, se pronuncie de la manera más objetiva, incluso valiéndose de la práctica de una prueba científica de oficio que respalde su decisión en esta segunda instancia, todo en aras de que este caso de notable negligencia médica no que en el ostracismo de la impunidad.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Bajo el auspicio de prueba pericial, idónea para despejar las dudas que se tengan en torno a la culpa, en que por negligencia pudo haber incurrido el médico en el diagnóstico o por mala praxis se logra deducir que no existe culpa directa atribuible a los galenos, dado que tal y como se ha desarrollado a lo largo de todo este discurso el manejo dado por los galenos a la evolución de la enfermedad del paciente fue ajustada a la *lex artis*.

Es más, de acuerdo con la información recolectada extraída de la experiencia profesional de los expertos traídos a escena, no se logró establecer a ciencia cierta o con exactitud matemática como lo pretenden los demandantes el punto de origen de la hernia diafragmática y la necrosis intestinal para así atribuir responsabilidad en la Clínica del Cesar respecto de un diagnóstico inoportuno”.

REFUTACIÓN :

No existen dudas en este caso, porque lo cierto es que **Meira Rosa Carrillo Garcia**, no tuvo seriamente en cuenta que con un paciente tan delicado tenía que haber previsto todos los riesgos probables y si no tenían la tecnología no debió operar al menor **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar** en la **Clinica del Cesar de Valledupar**.

No le hizo seguimiento al paciente después de la operación

No atendió las llamadas de la madre del menor

No hizo las recomendaciones pertinentes pos-operatorias para un paciente con el síndrome de **Erles Darlos**. La Doctora **Meira Rosa Carrillo García** tenía que tener conceptos claros como los expresados por su propio perito, en cuanto a lo que están expuestos este tipo de paciente tales como :

- **Interlaxitud de las Articulaciones**
- **Piel Superelastica y Quebradiza**
- **Predispuesto a Hematomas**
- **Hacer Prolaxis Valvular Cardiaca**
- **En cualquier momento se le puede prolaxar el corazón y tener un desenlace fatal**
- **Cicatrizan mal.**
- **Propenso a Recidiva**
- **Apertura de cicatrices postoperatoria**

- **Tiene problemas de Colágeno**
- **Ausencia de proteína y pegamentos**
- **Propensos a aneurismas**
- **Pueden tener perforaciones vasculares**
- **Trastornos de todo tipo, ect, ect.**

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Está demostrado que el diagnóstico final se basó en el resultado el TAC y en los hallazgos quirúrgicos confirmatorios de los signos y síntomas que para el 24 de diciembre de 2014 presentaba el paciente que evolucionaron de manera tórpida debido a la patología de Ehler Danlons, por lo que no puede catalogarse negligente, inoportuna o en desconocimiento de la lex artis la conducta medica asumida por los medios de la Clínica de la Costa, por lo que como se anunció la respuesta al problema jurídico planteado es negativa “.

REFUTACION :

Por que no se hizo ninguno de esos hallazgos en la **Clinica del Cesar de Valledupar**, desde el dia 14 al 29 de Diciembre de 2014 ?

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Ahora, puntualmente los demandantes solicitan la declaración de responsabilidad civil de los galenos ALBERTO CADENA BONFANTI, STEVENSON CARDONA, LEON ALBERTO FONSECA LOZANO y JORGE HUMBERTO CASTRO OTERO adscritos a la Clínica de la Costa, causado, según lo consignado en la demanda por falla en la prestación del servicio de salud.

Para dilucidar esta controversia, resulta necesario precisar que, en la teoría del acto jurídico, la doctrina moderna introdujo la clasificación: de medio y de resultado. La doctrina sobre la materia ha puntualizado:

“La obligación de medio, es aquella que le impone al deudor el deber de emplear al servicio del acreedor los medios de que dispone, y de observar especial cuidado y diligencia con miras a alcanzar un fin; pero sin garantizar en ningún momento ese fin buscado, sin asegurar un resultado.”⁹Ejemplo de esta clase de obligación, la del médico, por cuanto no se compromete a curar al enfermo o salvar su vida, sino a emplearlos medios⁹TAMAYO LOMBANA, Alberto. La Responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición Bogotá D. C. pág. 38 pertinentes y a actuar con prudencia y diligencia para tratar de obtener el fin deseado.

En este caso, donde se alega la producción de un daño derivado de un acto médico, será a la parte demandante a quien le corresponda demostrar, por tener la carga de la prueba, que el galeno en el ejercicio de su profesión, faltó a la lex artis ad hoc, o su actuación fue

deficiente, imprudente, negligente o inadecuada, es decir, que sugestión fue culposa; carga que no se satisface con la simple atribución de responsabilidad bajo las

apreciaciones de que “tienen que dar su versión”, como dijo Nelvira Escobar Caro; o “porque la atención fue un poquito demorada y hacen parte de la cadena de atención”, como dijo Ana Milena Gutiérrez Escobar o “porque allí murió mi hijo y tienen que responderme” como planteó la señora Elsa Mery Escobaren su declaración, único elemento de prueba presentado con tal propósito, pues el objeto de la prueba testimonial rendida por el señor HELVER MIGUEL ARMENTA no estaba encaminada en tal sentido, máxime cuando carece totalmente de conocimientos médicos, por lo que en ese orden los actores no cumplieron con la probatoria de demostrar la culpa, que el tipo de responsabilidad alegada le imponía, como se dijo en la génesis de esta providencia.

No obstante, de cara a proporcionar respuesta a los argumentos, es pertinente puntualizar, que con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso se encuentran demostrados los siguientes hechos, que desvirtúan tajantemente la acusación y soportan sólidamente la decisión que habrá de adoptarse”

REFUTACION :

Todos los demandados mencionados, cumplieron un rol o participación en el deplorable estado de salud de Eduar con posterioridad a la Intervención quirúrgica realizada por **MEIRA ROSA CARRILLO GARCIA**.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Retomando dado que totalmente necesario, pero sin ánimo de fatigar, como elemento integrante de la historia clínica aportada por la Clínica de la Costa se halla la descripción de la sintomatología al ingreso del paciente el 24 de diciembre de 2014 a las 18:50:16 donde se consigna específicamente:“(…) En centro remitir realizan ecografía de abdomen total encontrándose colecistitis litiasica, dado el aumento de la bilirrubina diagnostican síndrome icterico obstructivo y remiten para realizar CPRE a esta institución. “

REFUTACION :

En realidad, ese es el resultado del equivocado diagnostico realizado por los galenos de la **Clinica del Cesar S.A** de la ciudad de Valledupar.

Ese errado diagnostico condujo a la muerte al menor **Eduard Alfonso Gutierrez Escobar** sin duda alguna.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

” A folio siguiente milita el plan de manejo ordenado ese mismo día, como parte del protocolo de ingreso de pacientes por remisión, donde se describe “S/S ECOGRAFIA DE

ABDOMEN TOTAL; S/S TAC DE ABDOMEN SIMPLE Y CONTRASTADO: S/S VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL”.

REFUTACION :

Este es el Plan de Manejo dado por la **Clinica de La Costa Ltda.**, lo que acertadamente conllevó a detectar la hernia que se estrangulaba y produjo la muerte a **Eduar**. Criterios médicos diametralmente opuestos, que deben servir para que el superior funcional determine la responsabilidad de los demandados en este delicado asunto.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ El 25 de diciembre de 2014 se realiza el examen tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total) donde se registra el siguiente resultado:

“(…) muestra gran distensión de asas de intestino delgado y grueso con niveles hidroaéreos y ausencia de gas en ampolla rectal, lo cual estaría en relación a íleo probablemente obstructivo” .

REFUTACION :

Diagnostico asertivo. Contribuye para determinar responsabilidades contra los demandados, en especial a la Clinica del Cesar, Nueva E.P.S, Meira Rosa Carrillo García, José Joaquín González Ramírez y Juan Ricardo Becerra Acuña..

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Hay atelectasia de pulmón izquierdo con elevación de las estructuras intestinales hacia la base del hemitórax izquierdo ”A folio siguiente, consta el resultado de la tomografía axial computada de tórax simple que reporta: “colapso del lóbulo pulmonar superior izquierdo con elevación del diafragma izquierdo y presencia de asas intestinales en la base del pulmón izquierdo; cambios bronquiales inflamatorios en la base pulmonar derecha ”Luego, en el expediente obra solicitud de cirugía a realizar el 26 de diciembre de 2014 a las 15:25:57 para los procedimientos Hemicolecotomía Derecha, Reducción Intestinal con Resección Intestinal por Laparotomía y Lavado Terapéutico realizada por el doctor León Alberto Fonseca Lozano y toracosopia a través de cirugía de tórax realizada por Jorge Humberto Castro Otero, para lo cual el paciente y la madre firmaron el consentimiento informado”.

REFUTACION :

Diagnostico asertivo. Contribuye para determinar responsabilidades contra los demandados, en especial a la Clinica del Cesar, Nueva E.P.S, Meira Rosa Carrillo García, José Joaquín González Ramírez y Juan Ricardo Becerra Acuña.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Consta igualmente en la historia clínica la consignación de los siguientes hallazgos quirúrgicos “Hernia diafragmática con encarcelamiento, necrosis de íleon y omento. Trombosis mesentérica con necrosis de yeyuno, íleon, colon derecho, colon trasverso ”Recordando el relato efectuado por el demandado Jorge Humberto Castro Otero en su interrogatorio tenemos que al ser inquirido sobre su proceder en este caso dijo: “Valore el 26 de diciembre de 2014 al paciente remitido por Colesistitis, a quien se le hizo un TAC de tórax en que apareció que tenía una hernia diafragmática izquierda; era un paciente que estaba en muy malas condiciones, tenía una apariencia toxica, deshidratado”.

REFUTACION :

Diagnostico asertivo. Contribuye para determinar responsabilidades contra los demandados, en especial a la Clinica del Cesar, Nueva E.P.S, Meira Rosa Carrillo García, José Joaquín González Ramírez y Juan Ricardo Becerra Acuña.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ El examen clínico y de imágenes determinó que muy probablemente tenía una obstrucción intestinal secundario de la hernia diafragmática y se tomó la decisión detener una conducta quirúrgica y en un lapso de hora y media entro a quirófano. En quirófano se inspeccionó la cavidad torácica encontró que tenía muchas asas delgadas, que se habían introducida a la cavidad torácica a través del defeco herniario”.

REFUTACION :

Diagnostico asertivo. Contribuye para determinar responsabilidades contra los demandados en especial a la Clinica del Cesar, Nueva E.P.S, Meira Rosa Carrillo García, José Joaquín González Ramírez y Juan Ricardo Becerra Acuña.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ El procedimiento que hice fue devolver el intestino a través del orificio del diafragma y cerré la hernia, inmediatamente se llamó al Dr, Fonseca cirujano general que era el cirujano general de turno y él se hizo cargo de la parte abdominal, pues el intestino hay que sacarlo, resecarlo “.

REFUTACION :

Esto se realizó cuando nada se podía hacer científicamente para salvarle la vida al menor **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar.**

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

” Se inquirió al cirujano sobre el origen de la hernia diafragmática, frente a lo que dijo“ Eduar es un paciente con Ehlers Danlons; lo pacientes con Ehlers Danlons la gran inmensa mayoría tienen hernias diafragmáticas y la mayoría son congénitas, el peligro de estos

pacientes con asas en el intestino delgado es que si no se corrigen a tiempo pueden necrosarse y eso fue lo que encontré”.

RTEFUTACION :

Todos los médicos tratantes y en **las dos (2) Clinicas** se sabia cual era el síndrome que Eduar padecía; supuestamente ahora todos dicen saber de la predisposición de hernias en este tipo de pacientes, pero ninguno de ellos, previó adoptar las precauciones, cuidados, seguimientos rigurosos a su intervención quirúrgica, según los galenos y especialmente **Meira Rosa Carrillo Garcia**, ésta era una cirugía más, en la cual se ganaba unos millones más sin impórtales la suerte o riesgo fatal que tuvo como desenlace, que es la perdida irreparable de un joven con impresionante futuro. Estamos completamente seguros de que si se adoptan las precauciones y seguimientos rigurosos, Eduar Alfonso Gutierrez Escobar estuviera vivo.

Lo dijo el Cirujano **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)**, expresión igualmente contundente en su interrogatorio y que la Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar **omitió intencionalmente** . Dijo Asi : **Minuto 1:59 del interrogatorio ...**

A la pregunta que le hace la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

¿ Que otra intervención puede hacerse para salvarle la vida ?

El Cirujano **Jorge Humberto Castro Otero** responde :

“ El único tratamiento efectivo de una condición como esta, primero : la condición clinica en la cual se presentó es una condición clinica clinica que no es sobrevivible, porque el intestino estaba completamente necrosado; si esta condición se diagnostica a tiempo, digamos se encarceló el intestino, se quedó atrapado en el tórax y se hace la misma cirugía u operación, hay chance de que tendría el 99% de sobrevivencia, pero en las condiciones de deterioro en que llegó Eduard, estaba en un deterioro irreversible que no es sobrevivible, llegó en muy malas condiciones o pésimas condiciones “

No entiende este recurrente, por que se omiten este tipo de evidencias expresadas por un experto cirujano, máxime que es quien interviene al paciente **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar**, y puede y pudo dar fe de las reales condiciones en recibió al fallecido menor como consecuencia de la negligencia de quienes lo remitieron a la **Clinica de La Costa Ltda.** Solo le pedimos al Superior Funcional de la **Juez Quinto**

Civil del Circuito de Valledupar, corregir estos yerros que atentan contra una leal administración de Justicia. Igualmente solicita este apelante a que en segunda instancia se escuche en su integridad el interrogatorio de este experto cirujano.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

” En los informes periciales presentados por los peritos médicos, los cuales fueron ampliados conforme al cuestionario de preguntas realizadas por el despacho y los apoderados judiciales de los sujetos pasivos, los expertos señalaron que las hernias de cualquier tipo son una predisposición en pacientes con el síndrome del Ehlers Danlons quienes tienen un alto porcentaje de probabilidad de nacer con ellas o presentarlas a lo largo de su vida. Fue así como el doctor Chedrauit puntualizó que la hernia diafragmática presentada no fue producto de la eventorrafia a que fue sometido el paciente y, agregó en respuesta propinada al apoderado judicial de la nueva EPS que más que todo se trató de una catástrofe abdominal al estar acompañada de un encarcelamiento”.

REFUTACION :

La catástrofe abdominal se produce por el prolongado tiempo **desde el 19 al 24 de Diciembre de 2014**, días que fueron importantísimos para haberle hecho o autorizado los exámenes correspondientes en la **Clinica del cesar**, pero **para ser sinceros**, la **Clinica del Cesar** no contaba con la Tecnología ni los médicos con el conocimiento para arrojar un diagnostico exacto, entonces, lo que en ciencia era correcto no lo hicieron : Remitirlo a tiempo a una institución de mas alto nivel tecnológico y científico. El tiempo corrió y mientras tanto los médicos se enfrascaron tozudamente en Colecistitis, Coletias y bilirrubina alta, mientras la hernia se encarceló y se produjo el estrangulamiento debido a la flagrante negligencia e impericia de la Clinica del Cesar y de los médicos tratantes de esa institución médica cesareense.

Bien lo dijo el cirujano **Jorge Humberto Castro Otero (Cirujano principal en la intervención quirúrgica)**, en su interrogatorio . Esto dijo :

Cuando la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** le pregunta :

“ Los demandantes afirman que la muerte de Eduar fue a falta de un diagnostico certero y pronostico oportuno” **Esto Contestò :**

“ Yo le puedo decir, el intestino estaba necrosado y llevaba mucho tiempo en el tórax, no se en que circunstancias clínicas, este paciente, yo lo vi y en hora y media estaba en el quirófano, lo que si le puedo decir, a veces, es difícil hacer un diagnostico preciso, tiene que haber un profundo olfato clínico”

Pues, ese olfato clínico fue el que no tuvieron la Clinica del Cesar, ni sus médicos , así de sencillo, y esa falencia médica terminó costándole la vida al menor Eduar.

Óigase bien señor superior funcional : yo lo vi y en hora y media estaba en el quirófano . Punto.

No se puede dejar de señalar nuevamente la omisión de la señora Juez, al omitir semejantes afirmaciones de tan importante cirujano.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Concluyeron ambos profesionales que la formación de la hernia fue algo que habría podido evitarse ya que “depende de la evolución genética” dijo el doctor Rojas Medina. Apreciado en su conjunto los anteriores medios de convicción, encuentra el despacho que contrario al deficiente o negligente servicio que presuntamente atribuyen los demandantes a la Clínica de la Costa y sus profesionales adscritos, aparecen las pruebas resaltadas en líneas anteriores que dan cuenta de la prontitud y asertividad con la que actuaron”.

REFUTACION :

Prontitud y asertividad para los de la **Clinica de La Costa** y responsabilidad para la **Clinica del Cesar, Nueva E.P.S, Meira Rosa Carrillo García, José Joaquín González Ramírez y Juan Ricardo Becerra Acuña .**

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Se extrae de las documentales, que inmediatamente ingresó por servicio de urgencia recibió la atención necesaria incluso más allá del objeto por el cual había sido remitido, como era la realización de un CPRE, que el galeno siguió los pasos trazados por la lex artis, en cuanto a la indagación vía exámenes especializados (ecografía de abdomen total; s/s tac de abdomen simple); diagnóstico (hernia diafragmática) y la asignación de un plan quirúrgico abordado por dos especialidades cirugía general y de tórax”.

REFUTACION :

Prontitud con la que no se actuó en la Clínica remitente, sobra recalcar que el paciente fue remitido con diagnóstico equivocado.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Ahora, si bien es cierto y así está probado en el expediente, el hecho de que los exámenes pre quirúrgicos proporcionaran la fiabilidad necesaria para un diagnóstico que orientó la necesidad de la realización de urgencia de la intervención, también quedó acreditado a lo largo de este proceso que el origen de la hernia diafragmática se debió a la naturaleza del síndrome padecido por el paciente denominado Ehler Danlons que junto con la variada sintomatología con que inició el recorrido médico desde el 19 de diciembre llevaron en un estado delicado o casi crítico al paciente a las puertas de la Clínica de la Costa, donde se realizaron todos los actos médicos necesarios para preservar la vida y salud del paciente, por lo que no se puede aducir que existió infracción de la lex artis ad hoc, pues tal circunstancia no fue demostrada por la parte demandante”.

REFUTACION :

Los exámenes prequirúrgicos no eran los adecuados por la condición especial del paciente. No puede afirmar la señora **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, de que quedaron acreditados a lo largo de este proceso, que el origen de la hernia diafragmática se debió a la naturaleza del síndrome padecido por el paciente, por que si la hernia apareció antes o después de la intervención quirúrgica, la sola afirmación conlleva a que la Doctora **Meira Rosa Carrillo Garcia**, si tenia que ordenar exámenes mas especializados y profundos antes de intervenir a Eduar, incluso tenia que ordenar con posterioridad exámenes especializados y no lo hizo, de lo cual se predica su responsabilidad en el desenlace fatal que condujo a esta perdida humana.

En la Clinica de la costa Ltda, lo que hicieron fue realizar todos los acto médicos necesarios para preservar la vida y salud del paciente, pero era demasiado tarde desafortunadamente.

Queda supremamente clara la infracción de la lex artis ad hoc, pues tal circunstancia fue demostrada en el proceso.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Entonces, no se demostró que la entidad demandada a través de los médicos ejecutores de la cirugía o de los otros que participaron en la atención médica hayan actuado con negligencia, imprudencia, con violación de las normas de la medicina, por el contrario con el mismo interrogatorio que absolvieron los integrantes de la parte demandante se esclareció para este despacho la sombra cernida en la demanda sobre la presunta mala praxis, por lo que resulta inútil centrar más la atención en ello, lo que conllevará a la prosperidad de las excepciones de fondo propuesta, no sin antes reprochar la aptitud asumida por los actores al traer a juicio a unas personas frente a las que no tiene un reproche sólido, utilizando el escenario judicial simplemente para obtener explicaciones sobre su proceder como expresa y explícitamente indicaron en audiencia “.

REFUTACION :

La Clinica del Cesar, Nueva E.P.S, Meira Rosa Carrillo García, José Joaquín González Ramírez y Juan Ricardo Becerra Acuña actuaron con negligencia, imprudencia, con violación de las normas de la medicina y mala praxis.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Un ejemplo claro del fútil proceder de los demandantes está en la vinculación como demandado del doctor ALBERTO CADENABONFANTI, de quien no se alegó en el libelo y mucho menos se demostró culpa en su participación en el acto médico, que quedó demostrado, hasta la saciedad, que se circunscribió a la elaboración de la epicrisis” .

REFUTACION :

Interviniente en el proceso de salud del menor Eduar.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ De acuerdo con el dictamen pericial presentado por éste sujeto pasivo al contestar la demanda, suscrito por la doctora Milena Cepeda Meza, el cual fue sometido a la debida publicidad y contradicción en los términos del artículo 228C. G. del P. a manera ilustrativa definió la epicrisis como “el resumen escrito final de la atención recibida por un paciente cuando egresa de un centro hospitalario, lo cual permite la lectura rápida sobre el diagnóstico de la patología, su evolución y tratamiento a que fue sometido el paciente durante su estancia hospitalaria ”Luego al cuestionamiento ¿si el médico que la elabora necesariamente debió haber atendido al paciente en el caso concreto? respondió que “no necesariamente, pues cualquier médico en el servicio que da egreso al paciente pueden efectuar el resumen de la atención” (fol. 641 cdno No.1)De manera que al rompe avizora el despacho que la censura esta forjada en el abogado demandante quien vínculo indistintamente a todos los galenos que intervinieron, por así estar reseñados en la historia clínica, en el recorrido de la atención del joven Gutiérrez Escobar, sin detenerse a establecer si existió negligencia, imprudencia, impericia o desconocimiento de las normas médica en su proceder, requisitos sine cuan de la culpa galénica, los que no demostró respecto del demandado, sobre todo porque el facultativo no consultó al paciente sino que sólo realizó una labor administrativa al final de la atención, que según la literatura anterior pudo haber sido realizada por cualquier médico en turno “.

Es tanto así que ninguno de los demandantes durante el interrogatorio atribuyó algún accionar culposo al doctor Bonfanti, incluso no sabían cuál había sido su participación y mucho menos por qué había sido demandado.

Con fundamento en lo dicho ningún reproche encuentra este despacho en la participación del galeno ALBERTO CADENABONFANTI en el acto médico ya que no se demostró culpabilidad y, mucho menos que haya sido determinante en la producción del daño lo que de contera deviene en la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas en su defensa.

REFUTACION :

Interviniente en el proceso de recobramiento d la salud de Eduar..

Por todo lo anterior, y contrario a lo alegado por el togado de la parte demandante no se encuentran configurados todos los elementos de la responsabilidad, pues no probó que los demandados CLÍNICA DEL CESAR LTDA, CLÍNICA DE LA COSTALTADA, y las personas naturales MEIRA ROSA CARRILLO GARCÍA,MAIRA PAOLA DAZA SUAREZ, JOAQUIN JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ,JUAN RICARDO BECERRA ACUÑA, ALBERTO CADENA BONFANTI,JORGE CASTRO OTERO y FERNANDO RAFAELMENDOZA DÍAZ, profesionales de la medicina hubieran actuado con negligencia, impericia o impericia a efecto de atribuirle culpa así como tampoco se demostró la existencia de nexo de causalidad entre el daño y la conducta medica asumida por cada uno de los demandado efectos de obtener la declaratoria de la responsabilidad civil la cual requiere de la confluencia de todos los presupuestos”.

REFUTACION :

Se encuentra plenamente probado que los demandados CLÍNICA DEL CESAR LTDA, CLÍNICA DE LA COSTA LTDA, y las personas naturales **MEIRA ROSA CARRILLO GARCÍA, MAIRA PAOLA DAZA SUAREZ, JOAQUIN JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, JUAN RICARDO BECERRA ACUÑA, ALBERTO CADENA BONFANTI, JORGE CASTRO OTERO y FERNANDO RAFAELMENDOZA DÍAZ**, profesionales de la medicina actuaron con negligencia e impericia.

Se demostró igualmente la existencia del nexo de causalidad entre el daño y la conducta medica asumida por cada uno de los demandados.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Se le impondrán a los señores **MARTIN PADILLA RODRIGUEZ, ANSELMA PADILLA RODRÍGUEZ, LAZARO PADILLA RODRIGUEZ, LUIS MIGUEL PADILLA RODRIGUEZ y MILENA GUTIERREZ** una sanción económica de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV), equivalentes a la suma de Cinco Millones De Pesos (\$5'000.000) para cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como sanción por su inasistencia a la audiencia. Artículo 372-4-4 C. G. del P”.

REFUTACION :

Absolutamente desproporcionada la sanción impuesta a estos humildes testigos, más parece un subliminal mensaje de escarmientos a futuros demandantes, que lo que buscan principalmente es tener acceso a la Administración de Justicia, y esclarecer hechos a todas luces injustos. Son personas humildes que pretenden ante todo es un poco de justicia. Realmente, fue por motivos tecnológicos lo que finalmente les impidió estar conectados permanentemente a unas audiencias con más de ocho (8) horas de duración, y cuando se conectaban, la Juez o su secretaria los asustaban severamente para imponerles sanciones o excluirlos como testigos, dan fe de todo esto, los mismos audios que registran las audiencias. Con el respeto que me caracteriza le solicito al Superior funcional de la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, corregir este otro desafortunado yerro.

Dice la Honorable Juez en la Sustentación de la Sentencia :

“ Costas Condenar en costas a la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en la suma de 5% de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTAPESOS (75'469.950)**. Artículo 365 C. G. del P” .

REFUTACION :

Es desalentador acudir a los espacios de Administración de Justicia en los términos en que se ha desatado esta litis, descomunal, impresionante, desproporcionado, adefesico. Parece que no se entendió plenamente lo que está en juego en la presente litis. Una vida humana demasiado joven que debería estar viva, que cualquier analfabeta predice el resultado en justicia. Cuando se señalan pretensiones, en últimas solo se tiene en cuenta es lo que se pruebe en los procesos. En ningún caso debe liquidarse costas sobre supuestos. Con todo respeto le solicito al Superior Funcional de la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** reconsiderar esta injusta condena en costas.

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

En efecto, lo que se reprocha a la Honorable **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, es que, efectuó una indebida valoración probatoria a los testimonios de la parte demandante, no los analizó, no los tuvo en cuenta, lo que ha derivado en un contrasentido la decisión adoptada mediante la sentencia de fecha Quince de Julio de 2022, tergiversó y cercenó el contenido del interrogatorio del Doctor **Jorge Humberto Castro Otero**, en igual sentido la sustentación realizada por los peritos **Reiner Rojas Medina** y el Doctor **Nain Antonio Chedrai Piccioti**, lo que impidió que la sentencia atacada se fundara en argumentos razonables.

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, al cercenarse o tergiversar el contenido del interrogatorio o no tener en cuenta los mismos, cuando su fin es alcanzar la verdad, se trasgreden estos valiosos instrumentos como son el de la valoración de las pruebas vertidas en los procesos.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos .

El juez debe motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes, pero teniendo en cuenta todo lo vertido en el proceso, esto es, de manera conjunta, y en esta decisión que se ataca con este recurso de apelación se cercenaron interrogatorios, testimonios y peritazgos.

No se hizo una verdadera apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica en este proceso, y es a lo que se aspira lo haga el superior funcional.

Esto no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas personales, emociones, prejuicios, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común. Si lo hace así, viola flagrantemente el debido proceso a las partes

No se analizaron situaciones simples como el de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, no se hizo de manera conjunta el contraste de la información suministrada por cada una de ellas en los interrogatorios realizados por la Juez y las partes en las audiencias correspondientes.

SOLICITUD ESPECIAL

La legislación vigente establece la posibilidad de que en Segunda Instancia se puedan ordenar o decretar pruebas de oficio, es una facultad.

Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal prima facie.

No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo.

La solicitud que ahora elevo, se desprende de las particularidades del proceso y correspondería al Honorable Superior Funcional de la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar**, identificar la pertinencia de la solicitud. Si bien en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos, tendría cabida por lo menos en esta oportunidad la necesidad de decretarla u ordenarla, y en tanto puede revisarse la totalidad del debate jurídico suscitado, lo correcto es que tampoco existan limitaciones para el tribunal cuando estime que debe ampliar el material probatorio con que cuenta, a efectos de emitir una decisión de fondo, bajo parámetros de justicia.

Con todo respeto le solicito al Honorable M.Ponente, Superior Funcional de la **Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar** se sirva decretar d oficio prueba pericial a fin de establecer la causa de la muerte de **EDUAR ALFONSO GUTIERREZ ESCOBAR**, preferentemente adscrito a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y/o del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que realice un **EXPERTICIO MEDICO FORENSE** a la Historia Clínica del paciente **Eduar Alfonso Gutierrez Escobar**, y se determinar la causa de la muerte , falla médica y mala practica médica

SOLICITUD

Por lo expuesto y argumentado, con todo respeto le solicito al **(Honorable Tribunal Superior – Sala Civil) REVOQUE** la sentencia de fecha **Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)** por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda y se dio por terminado el proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y en su defecto declarar la responsabilidad los demandados **CLÍNICA DEL CESAR LTDA, CLÍNICA DE LA COSTA LTDA**, y las personas naturales **MEIRA ROSA CARRILLO GARCÍA, MAIRA PAOLA DAZA SUAREZ, JOAQUIN JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ, JUAN RICARDO BECERRA ACUÑA, ALBERTO CADENA BONFANTI, JORGE CASTRO OTERO y FERNANDO RAFAEL MENDOZA DÍAZ**, profesionales de la medicina que actuaron con negligencia e impericia.

Atentamente.



JAIDER RODRÍGUEZ ARMENTA
C.C. No. 77.009.656 de Valledupar
T. P. No. 87.748 del C. S. de la J.

Dirección de Notificación : Carrera 12 No. 18 – 69 de Valledupar
Correo Electronico : jaider75 @yahoo.es
Celular : 3167007037

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ELSA MERY ESCOBAR Y OTROS

jaider rodriguez <jaiderr75@yahoo.es>

Jue 21/07/2022 9:21 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Presento dentro del termino legal presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de julio del 2022